



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, radicado con el No. 2023-00029, hoy 12 de septiembre de 2023, informando atentamente que una vez vencido el termino de traslado, este se encuentra para emitir decisión de fondo, al haber sido notificado por aviso el mandamiento de pago a los ejecutados, el día veinte (20) de agosto de dos mil veintitrés (2023), sin que se hayan propuesto excepciones. Sírvasse proveer.

ÁNGELA ROCÍO MELO BARRERA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, doce (12) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Radicado: 2023-00029

Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ejecutado: FERMÍN LIBARDO PEREIRA CASTILLO

I. ASUNTO

Teniendo en cuenta el estado en que se halla el expediente de la referencia, donde figura como ejecutante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y como ejecutado el señor **FERMÍN LIBARDO PEREIRA CASTILLO**, procede este Despacho a decidir lo pertinente, una vez agotado el trámite procesal contemplado en el Código General del Proceso, al no observarse causal alguna que invalide la actuación.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El Banco Agrario de Colombia, actuando por intermedio de apoderado judicial, entabla ante este Despacho proceso EJECUTIVO, contra FERMÍN LIBARDO PEREIRA CASTILLO, con fundamento en los pagarés No. 015306100027068 de fecha 21 de mayo de 2021; pagaré No. 015306100020187 de fecha 13 de septiembre de 2017; No. 4866470214822074 de fecha 21 de mayo de 2021.

Mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023, se resolvió LIBRAR mandamiento de pago a cargo de los ejecutados y a favor de la parte ejecutante, por las sumas de dinero allí enlistadas, por concepto de capital e intereses.

La providencia antes citada fue notificada conforme a las normas legales, cumpliéndose a cabalidad con los requisitos necesarios, para que el ejecutado se halle informado en legal forma del mandamiento de pago dictado en su contra, pues la citación para la notificación personal (artículo 291 C.G.P.), del señor FERMÍN LIBARDO PEREIRA CASTILLO, fue entregada el día 16 de julio de 2023 (fl. 49 y 50 Cdno 1), y como quiera que no compareció ante este Despacho (Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño - Boyacá), para notificarlo del mandamiento ejecutivo, se procedió a dar aplicación a la notificación por AVISO reglamentada en el artículo 292 ibídem, siendo recibida ésta, el día 20 de agosto de 2023, sin que hasta la presente fecha lo hayan devuelto con constancia alguna (fl. 51 y 66 Cdno 1). El ejecutado, no procedió a hacer contestación de la demanda, como tampoco propuso las excepciones correspondientes, estando el término de traslado vencido, el auto mencionado se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, pues el término de 10 días para excepciones venció el 08 de septiembre hogaño a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), sin pronunciamiento alguno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Entendidos como aquellos requisitos sin los cuales no es posible proferir decisión de fondo, se concretan en cuanto a demanda en forma, capacidad para ser parte, el trámite adecuado, la capacidad procesal y la Jurisdicción y competencia; presupuestos que en este caso se hallan estructurados, es así como la demanda cumple con las exigencias del **Art. 82 y S.S. del C.G.P.**, y las demás requeridas en el **Art. 422 ibídem**; la capacidad para ser parte se acredita tanto en la parte demandante como en la parte demandada, habida cuenta que el demandante es una persona jurídica con capacidad para ser parte en el proceso, según se desprende de los actos ejecutados por esta, y a falta de prueba en contrario, y a su vez, la parte demandada se compone de una persona NATURAL, según se desprende del material probatorio allegado. Por su parte, el trámite impreso a la actuación es el regulado por la norma adjetiva civil. De otro lado, le asiste jurisdicción y competencia a este estrado judicial para tramitar y decidir el presente asunto.

Al no observar irregularidades que puedan invalidar la actuación procesal, en todo o en parte, corresponde resolver.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella que tiene la titularidad del derecho sustancial objeto de reclamo en el proceso y en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

De conformidad con la ley, el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención Estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo. En el presente caso, no existe reparo alguno en cuanto a la legitimación en causa, dado que la demanda fue interpuesta por parte del apoderado judicial de la parte acreedora y en el extremo pasivo encontramos al deudor, cuyas obligaciones derivan del título ejecutivo – **PAGARÉ NO. 015306100027068** de fecha 21 de mayo de 2021; pagaré No. 015306100020187 de fecha 13 de septiembre de 2017; No. 4866470214822074 de fecha 21 de mayo de 2021.- constituido en favor de la parte ejecutante.

3.3.- LA OBLIGACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ

Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo los lineamientos del artículo **422 del Código General del proceso**, se pueden demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, como acontece con los PAGARÉ No. 015306100027068 de fecha 21 de mayo de 2021; pagaré No. 015306100020187 de fecha 13 de septiembre de 2017; No. 4866470214822074 de fecha 21 de mayo de 2021.-, base de la presente acción, títulos ejecutivos que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y en favor del acreedor.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación, pueda obtener su cumplimiento cuando pide a la jurisdicción que se compela al deudor para tal efecto, como aquí, al pago de unas sumas de dinero. El Código General del Proceso, se ocupa de esta clase de procesos en la **Sección segunda, Título Único**, y con independencia de la modalidad de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve la existencia de una obligación clara expresa y exigible.

En cuanto al análisis sustancial tenemos que el proceso ejecutivo procura al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida, voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objetivo es la satisfacción de un derecho privado reconocido en Sentencia de condena o en otro título que sea ejecutable, para obtener el cumplimiento de la obligación.

De otro lado, hemos de resaltar que en el presente caso no se propusieron excepciones frente al mandamiento de pago; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 440 del Código General del Proceso**, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, disponiendo la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 446 del C.G.P.** y condenando en costas al ejecutado, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.077.700)**, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16—10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado **FERMÍN LIBARDO PEREIRA CASTILLO**, para obtener el cumplimiento de la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE BRICEÑO BOYACÁ**

Palacio Municipal – primer piso
j01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual se dará aplicación a lo previsto en el **Art. 446 del C.G.P.**

TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense estas en la forma prevista por el Art. 366 del C.G.P. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.077.700)**, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo PSAA16—10554 del 5 de agosto de 2016**, emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ**